

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrada Ponente
MARGARITA CABELLO BLANCO

Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil trece (2013).

Ref. Exp. 52001 31 03 002 2006 00123 01

Procede la Corporación a resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada por REINERIO BURBANO MARTINEZ y PLINIO BRAVO BOTINA, a través de la cual sustentaron el recurso extraordinario de casación que interpusieron frente a la sentencia dictada el 24 de febrero del 2012, por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, dentro del proceso ordinario por ellos instaurado contra el BANCO DE BOGOTA S.A.

Se considera:

1. Definido está, de tiempo atrás, que por mandato de los artículos 374 del C. de P. Civil y 51 del Decreto 2651 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, el recurso extraordinario de casación es formalista y dispositivo. Bajo esa incontrovertible identidad, quien procura sus efectos debe acometer un mínimo de pautas que dimanen de las disposiciones citadas y, desde luego, de las reglas plasmadas reiteradamente por la Corte.

2. Entre otras exigencias, conforme con la norma inicialmente citada, en donde condiciona los ataques a través de la causal primera de casación a la precisión de la disposición material trasgredida. Así lo regula: "*Si se trata de la causal primera, se señalarán las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas*". Requisito que debe satisfacerse independientemente de que la equivocación del Tribunal *ad-quem* concierna con aspectos fácticos, probatorios *-error facti in iudicando-*, o, simplemente, aluda a una violación estrictamente jurídica (*juris in iudicando*). Señalamiento que responde en estrictez a la naturaleza de este remedio procesal, pues la Corte despliega su labor alrededor de los términos de la censura y, por supuesto, de manera principal, en la verificación de la regla jurídica que el fallador desconoció, luego, si al formular la denuncia el casacionista no indica dicha regla jurídica, no puede la Sala escoger a su criterio cuál resultó desconocida.

3. Y en cuanto a las características o naturaleza de la norma sustancial, la jurisprudencia ha expuesto, de manera constante y reiterada, que son aquellas que "*en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación ...*", por lo que no ostentan esa naturaleza las que se '*limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad in procedendo*'" (autos, entre otros más, de 18 de diciembre de 2007; Exp. 2000 00172 01; 13 de mayo de 2009, Exp. 2003 00501 01; 9 de junio de 2011, Exp. 2004 00227 01; y, de 18 de diciembre de 2012, Exp. 2009 00083 01).

4. Además, cuando el reproche propuesto alude a la trasgresión de preceptos insertos en la Constitución, la Sala ha dicho:

“Apareja, entre otras consecuencias, que el fallador deba aquilatar a la luz de los preceptos constitucionales, las normas que pretenda aplicar para dirimir un conflicto; así mismo, que está comprometido a interpretar todo el ordenamiento conforme a la Constitución; y, finalmente, en que algunos asuntos deberán ser decididos aplicando directamente sus preceptos. Empero, debe subrayarse seguidamente, que si bien las disposiciones de la Constitución enuncian verdaderas normas jurídicas, no todos tienen el mismo alcance y significación normativa, de modo que muchas de ellas por su indeterminación o su contenido supremamente concentrado, no constituyan regla jurídica conforme a la cual pueda decidirse directamente un determinado asunto o litigio” (Auto de 10 de abril de 2000, Exp. 0484).

En otras oportunidades expuso:

“La Corte no desconoce que la Constitución es ‘norma de normas’, conforme lo prescribe su artículo 4º, denotando de esa manera todo su vigor normativo, lo cual significa que ella, más que un conjunto de principios y valores que nutren el ordenamiento, es un conjunto de reglas jurídicas que obliga por igual a sus destinatarios y a los encargados de aplicar el ordenamiento jurídico. Ni mucho menos, la Sala olvida que dicha Carta por su carácter normativo admite, en principio, ser aplicada derechamente, sin requerir leyes que la desarrollen, pues basta que el precepto sea suficientemente concreto o específico en la descripción de la conducta que se va a adoptar, tal como acontece con las libertades públicas y los derechos fundamentales allí reconocidos, los cuales bien pueden alegarse directamente ante los juzgadores” (Auto de 13 de mayo de 2009, Exp. 2003 00501 01).

Y, agregó:

